

Proyecto de Ley N° **2619/2021-CR**



**PROYECTO DE LEY QUE RESTITUYE
LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE LOS
ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EN
LOS DIVERSOS NIVELES DE
COGOBIERNO**

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista **Guido Bellido Ugarte**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:**

LEY QUE RESTITUYE LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EN LOS DIVERSOS NIVELES DE COGOBIERNO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley modifica numerales de los artículos 56, 58, 67 y 103 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, referido a los requisitos para ser representante de los estudiantes ante las diversas instancias de cogobierno.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es la de restituir la libre participación estudiantil en las elecciones para el cogobierno universitario, restaurando el derecho de ser elegidos y de elegir libremente y fortaleciendo la representatividad e institucionalidad universitaria.

Artículo 3. Modificación del numeral 56.6 del artículo 56° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Modifíquese el numeral 56.6 del artículo 56° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que será redactado de la siguiente forma:

Artículo 56. Asamblea Universitaria

La Asamblea Universitaria es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria, se encarga de dictar las políticas generales de la universidad y está constituida por:

(...)

*56.6 Los representantes de los estudiantes de pregrado y posgrado, que constituyen el tercio del número total de los miembros de la Asamblea. Los representantes estudiantiles **deben haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos y tener la condición de estudiante regular.***

La inasistencia de los estudiantes no invalida la instalación ni el funcionamiento de dichos órganos.

(...)

Artículo 4. Modificación del numeral 58.5 del artículo 58° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Modifíquese el numeral 58.5 del artículo 58° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que será redactado de la siguiente forma:

Artículo 58. Consejo Universitario

El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad. Está integrado por:

(...)

*58.5 Los representantes de los estudiantes **de pregrado y posgrado**, que constituyen el tercio del número total de los miembros del Consejo. **Los representantes estudiantiles deben haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos y tener la condición de estudiante regular.***

(...)

Artículo 5. Modificación del numeral 67.1.3 del artículo 67° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Modifíquese del numeral 67.1.3 del artículo 67° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que será redactado de la siguiente forma:

Artículo 67. El Consejo de Facultad

El Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley.

*67.1 El Consejo de Facultad está integrada por:
(...)*

*67.1.3 Los representantes de los estudiantes **de pregrado y posgrado**, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes **estudiantiles deben haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos y tener la condición de estudiante regular.**
(...)*

Artículo 6. Modificación del artículo 103° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Modifíquese el artículo 103° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que será redactado de la siguiente forma:

Artículo 103. Requisitos para ser representante de los estudiantes

*Los alumnos pueden participar como representantes en los diversos órganos de gobierno de la universidad. Para ello, deben ser estudiantes de la misma casa de estudios, **tener la condición de estudiante regular**, contar con por lo menos treinta y seis (36) créditos aprobados y no tener una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada.*

Quienes postulen a ser representantes estudiantiles deben haber cursado el periodo lectivo inmediato anterior a su postulación en la misma universidad. No existe reelección en ninguno de los órganos de gobierno para el periodo inmediato siguiente.

Los representantes estudiantiles no pueden exceder del tercio de número de miembros de cada uno de los órganos de gobierno.

El cargo de representante estudiantil no implica ninguna retribución económica o de cualquier índole, bajo ningún concepto.

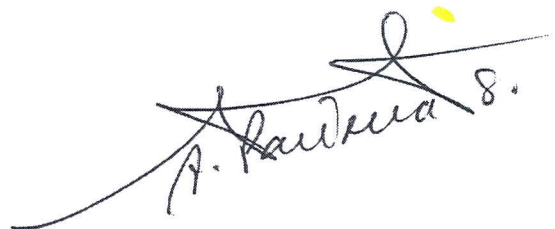
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

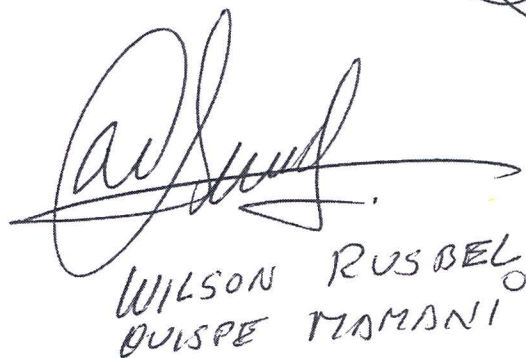
ÚNICA. Normas reglamentarias y complementarias

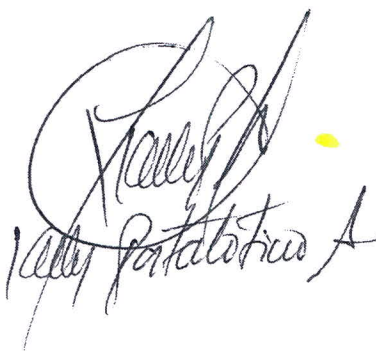
Las universidades públicas y privadas adecuan sus normas estatutarias, reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de su vigencia, bajo responsabilidad.

Lima, 5 de julio de 2022

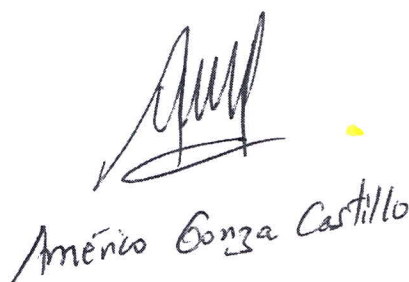

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

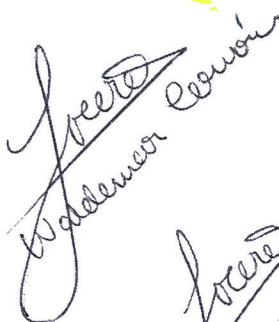

A. Roldán

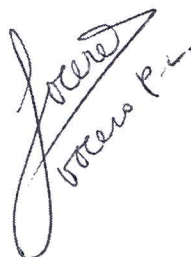

WILSON RUSBEL
DUSPE MAMANI


Yally Portatolico


Flaco Cruz Mamani


Américo Gonzá Castillo


Wladimir Cerrón


Jairo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **julio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2619-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

Hasta antes del 10 de julio del 2014 teníamos vigente la Ley N° 23733, anterior Ley Universitaria, que regulaba el sistema universitario nacional. En tal sentido, la mencionada norma regulaba un régimen de cogobierno estudiantil distinto al actual.

Por ejemplo, la anterior Ley Universitaria, en su artículo 29, establecía que la Asamblea Universitaria representaba a la Universidad y, dentro de sus competencias, tenía la atribución de elegir al Rector y al o a los Vicerrectores y declarar la vacancia de sus cargos.

Asimismo, la precitada norma, en su artículo 37, señalaba que el Decano de cada Facultad era elegido por el Consejo de la Facultad entre los profesores principales que tenían diez años de antigüedad en la docencia, de los cuales tres debían serlo en la categoría y debían tener el grado de Doctor o Magíster en la especialidad.

Por otra parte, en el anterior marco normativo universitario, los estudiantes podían postular a los diversos órganos de gobierno sin necesidad de acreditar el tercio superior académico. De tal forma, había un pleno respeto al precepto constitucional que establece como derecho fundamental el poder elegir y ser elegido libremente.

Ahora bien, bajo el anterior esquema legal se suscitaron múltiples cuestionamientos en la comunidad universitaria nacional, los cuales merituaron la necesidad en establecer cambios en la forma de elecciones de autoridades universitarias a fin de mejorar el sistema de representación institucional.

Tal es así que, a la fecha, mediante la promulgación de la Ley N° 30220, se cambió el mecanismo de elección por el de votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados.

Sin embargo, la actual Ley Universitaria estableció una restricción en el derecho de los estudiantes a elegir y ser elegidos libremente, lo cual ha generado un perjuicio a la comunidad universitaria.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En ese orden de ideas, la emisión de la actual Ley Universitaria, Ley 30220, buscó mejorar algunas falencias de la anterior norma y su correlato en el fortalecimiento de la institucionalidad de la Universidades del país.

No obstante, las leyes son perfectibles y deben ser reevaluadas en el transcurso del tiempo a fin de determinar si las mismas guardan concordancia entre su finalidad y los resultados obtenidos, siendo que la realidad es el sustento de las normas, pues se legisla sobre hechos y necesidades.

En tal sentido, tenemos que, por un lado, parcialmente se ha logrado implementar un régimen de elección universal de las autoridades en las universidades, pero, por otra parte, se ha debilitado el movimiento estudiantil y la representatividad de este. Afirmamos ello por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, tenemos una restricción en el derecho constitucional a elegir y ser elegidos libremente, pues del universo de estudiantes universitarios con matrícula vigente solo pueden postular aquellos alumnos que pertenezca al tercio superior académico, es decir, solo pueden ser candidatos a los diversos órganos de gobierno universitarios un 33% de los estudiantes.

Es así que vemos una restricción directa en detrimento de la mayoría de los alumnos, quienes pierden el potencial o la capacidad de aspirar a un cargo de gobierno y, de manera indirecta, ello tiene incidencia en el derecho a elegir libremente a sus representantes, pues, la comunidad universitaria no tiene una verdadera libertad en poder escoger a sus representantes al disminuirsele arbitrariamente el margen de potenciales postulantes y candidatos.

En segundo lugar, a lo largo de los últimos ocho (8) años en que se viene implementando la actual ley universitaria, se ha podido apreciar una disminución progresiva de candidatos a los distintos órganos de

representación estudiantil, incluso, en algunos casos, se ha visto la ausencia absoluta de alumnos postulantes frente a un proceso electoral.

Lo expuesto líneas arriba se traduce en una crisis de representatividad, legitimidad, gobernabilidad en perjuicio de los estudiantes universitarios. En esa directriz, la Federación Universitaria de San Marcos, mediante el OFICIO N° 30-2022/FUSM, nos ha expresado lo siguiente:

"Esta medida arbitraria no produce beneficio alguno ni a los órganos de gobierno ni a los estamentos universitarios, por el contrario, genera un estado constante de crisis de gobernabilidad. Pues, como hemos señalado, los estudiantes no se sienten verdaderamente representados, incluso muchas veces nos encontramos ante la ausencia de listas de candidatos, lo cual se traduce también en baja actividad de los consejeros y assembleístas universitarios, quienes al ser elegidos en base a su promedio y no a una actividad política sostenida, muchas veces desconocen las problemáticas más acuciantes de la comunidad universitaria. La gobernabilidad de la universidad también se ve comprometida, al no ver salida a sus reclamos y al no sentirse representados, la protesta masiva es la única forma de incidir en las decisiones que se toman en la universidad.

Por todo lo sostenido, se observa que esta norma persigue inequívocamente el fin de debilitar al movimiento estudiantil, separando a los estudiantes entre aptos y no aptos para involucrarse en la toma de decisiones de su universidad bajo un criterio errado de meritocracia.

Es así que, no obra criterio válido que justifique estas vulneraciones que atentan contra los principios mismos de la democracia, entendiendo que el derecho a ser elegidos y elegir libremente a sus representantes, reconocido en nuestra constitución no es únicamente a nivel regional y local, sino que el contenido de estos derechos engloba todas instancias de gobierno de la nación. A manera de contraejemplo: es como si se pretendiese restringir el derecho a ser elegido en los distintos cargos de representación nacional, regional y local en mérito al grado de instrucción y/o por la condición socioeconómica de los ciudadanos." (sic)

En conclusión, la finalidad de la norma no debe ser una prohibición sin asidero material, por el contrario, debe sustentarse en el interés público y no puede contravenir el precepto constitucional de libre participación y elección popular.

Por tanto, el presente proyecto busca subsanar esta problemática y tiene por finalidad restituir la libre participación estudiantil en las elecciones para el cogobierno universitario, restaurando el derecho de ser elegidos y de elegir libremente y fortaleciendo la representatividad e institucionalidad universitaria

1.3. MARCO NORMATIVO

a. La Constitución Política del Perú

El artículo 31 nos dice que los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley.

b. Ley N° 30220, Ley Universitaria

c. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El presente proyecto modifica los artículos 56, 58, 67 y 103 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reestableciendo el derecho de los estudiantes universitarios a elegir y ser elegido libremente.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará ningún costo al erario nacional, más bien, restituye un derecho de los estudiantes universitarios, en el marco de un Estado de democrático de Derecho.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL



GUIDO BELLIDO UGARTE

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Conforme Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR por la que se aprueba la agenda legislativa para el período anual de sesiones 2021-2022, el presente proyecto de ley se encuadra en los objetivos:

DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO, y las siguientes políticas de Estado:

- Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.
- Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos.
- Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte.

GBU/jlbm